

2418

#876

31-7-78

Ley que modifica y derogar va-
rios artículos y se adicionan siendo pa-
ra fines a otros artículos de la Ley Ins-
titucional de la Policía Nacional
Nº 6141 del 28 de Octubre de 1962.-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm: 22264

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

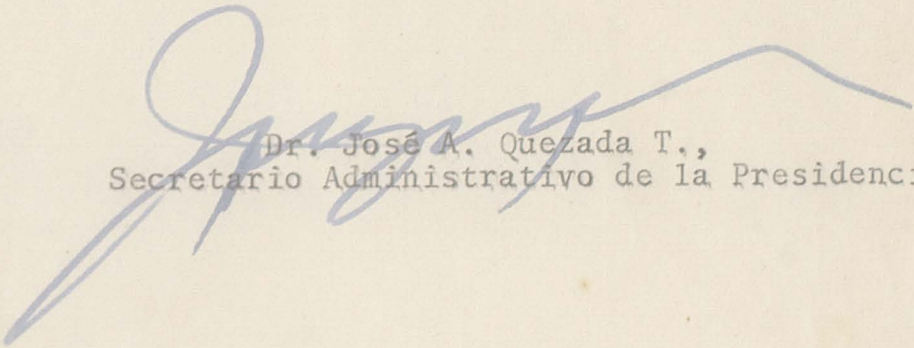
13 AGO. 1978

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido Señor:

Pláceme cortésmente informarle, que la Ley -
mediante la cual se modifican y se derogan varios -
artículos y se adicionan sendos párrafos a otros -
artículos de la Ley Institucional de la Policía Nacio-
nal No.6141, del 28 de octubre de 1962, ha sido promul-
gada en fecha 31 de julio del presente año y registrada
con el No.876.

Muy atentamente,


Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia,

JAQT
jmsec.

Núm: 22264

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

13 AGO. 1978

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido Señor:

Pláceme cortésmente informarle, que la Ley -
mediante la cual se modifican y se derogan varios -
artículos y se adicionan sendos párrafos a otros -
artículos de la Ley Institucional de la Policía Nacio-
nal No.6141, del 28 de octubre de 1962, ha sido promul-
gada en fecha 31 de julio del presente año y registrada
con el No.876.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia,

JAQT
jmsec.

Núm:

22264

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

13 AGO. 1978

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido Señor:

Pláceme cortésmente informarle, que la Ley -
mediante la cual se modifican y se derogan varios -
artículos y se adicionan sendos párrafos a otros -
artículos de la Ley Institucional de la Policía Nacio-
nal No.6141, del 28 de octubre de 1962, ha sido promul-
gada en fecha 31 de julio del presente año y registrada
con el No.876.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia,

JAQT
jasec.

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
25 de julio de 1978.

00376

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.19977, de fecha 20 de julio de 1978, y del proyecto de ley por medio del cual se modifican y derogan varios artículos y se adicionan - sendos párrafos a otros artículos de la Ley Institucional de la Policía Nacional No.6141, de fecha 28 de diciembre de 1962.

Pláceme comunicarle que el Senado en sesión de esta misma fecha, aprobó el referido proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, le saluda atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.





REPÚBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
25 de Julio de 1978.-

00372

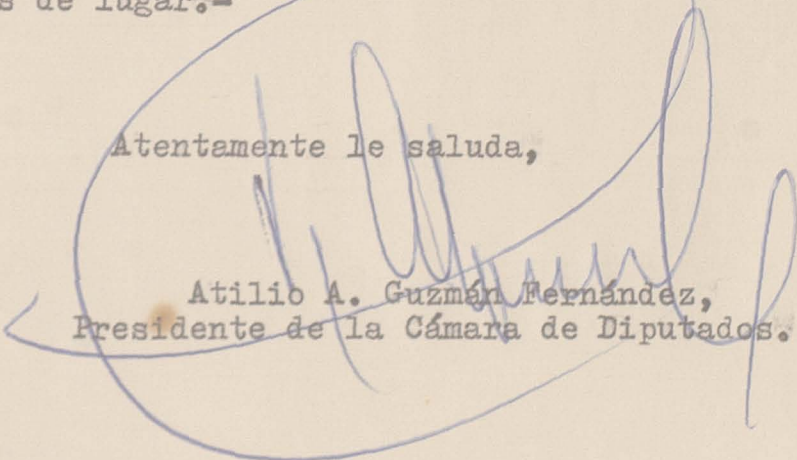
Doctor
Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio No.00375, de fecha 25 de julio de 1978, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió Ud. a esta Cámara de Diputados el Proyecto de Ley, por medio del cual se modifican y derogan varios artículos y se adicionan sendos párrafos a otros artículos de la Ley Institucional de la Policía Nacional No.6141, de fecha 28 de diciembre de 1962.

Este Proyecto fué aprobado en sesión celebrada hoy y remitida al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.-

Atentamente le saluda,


Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

AAGF/mpg.-

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

26 de Julio de 1978.-

00372 .

Doctor
Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio No.00375, de fecha 25 de julio de 1978, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió Ud. a esta Cámara de Diputados el Proyecto de Ley, por medio del cual se modifican y derogan varios artículos y se adicionan sendos párrafos a otros artículos de la Ley Institucional de la Policía Nacional No.6141, de fecha 23 de diciembre de 1962.

Este Proyecto fué aprobado en sesión celebrada hoy y remitida al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.-

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

AAGP/mpg.-

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
25 de julio de 1978.

00375

Señor
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado de urgencia por el Senado en sesiones de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley, por medio del cual se modifican y derogan varios artículos y se adicionan sendos párrafos a otros artículos de la Ley Institucional de la Policía Nacional No.6141, de fecha 28 de diciembre de 1962.

Este proyecto de ley procede del Poder Ejecutivo.

Atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

ART.1.- El párrafo único del Art. 8 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No.6141 de fecha 28 de Diciembre de 1962 queda modificado para que rija del siguiente modo:

PARRAFO: Sin embargo, cuando se trate de personas que ingresen a la institución, como profesionales o técnicos, podrán no reunir las condiciones señaladas en este artículo, previa consideración y aprobación de la Plana Mayor de la Policía Nacional.

ART.2.- El Art. 9 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, queda modificado para que rija del siguiente modo:

ART.9.- El Jefe de la Policía Nacional, podrá contratar a extranjeros cuando sus servicios sean necesarios por razones de carácter profesional o técnico, previa consideración y aprobación de la Plana Mayor de la Policía Nacional, pero no podrán ejercer el mando, obtener grado, figurar en el cuadro orgánico ni en el escalafón de la Policía Nacional.

ART.3.- El artículo 12 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, queda sustituido por el siguiente texto:

ART.12. El personal de la Policía Nacional se dividirá en oficiales, alistados y asimilados.

ART.4.- El Art.12 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No.6141 de fecha 28 de Diciembre de 1962 se le agrega el siguiente párrafo único:

PARRAFO UNICO: Cadete es el estudiante policial nombrado por el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Jefe de la Policía Nacional, que se entrena para optar por el grado de segundo teniente. En el orden jerárquico ocupa el último lugar en la clasificación de los oficiales subalternos.

ART.5.- Al Art. 18 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, se le agrega el siguiente párrafo único:

PARRAFO UNICO: Conscripto es el estudiante policial nombrado por

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Leg. LEGISLATURA Ord. DE 178

REGISTRADA AL No. 1000

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de cinco
hojas escritas en máquipes a razón de dos
espacios interlineales.

Santo Domingo, 25 de Julio 1978
Alvin Robinson
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley mediante el cual se modifican y derogan varios artículos y se adicionan sendos párrafos a otros arts. de la Ley Institucional de la Policía Nacional No.6141, del 28 de diciembre de 1962. PAG. 2

el Jefe de la Policía Nacional, que se entrena para optar por el grado de Raso. Ocupa el último lugar en el orden jerárquico de los alistados.

ART.6.- Al Art.19 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, se le agrega el siguiente párrafo único:

PARRAFO UNICO: Asimilado policial es el personal de la clase civil que en virtud de una profesión, arte u oficio es nombrado por el Jefe de la Policía Nacional, para prestar servicios o trabajar en la institución con los derechos, deberes y exenciones, que respecto a los miembros del cuerpo en servicio activo establecen las leyes y reglamentos.

ART.7.- Se modifica el Art.21 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No.6141, de fecha 28 de diciembre de 1962, modificado por las Leyes Nos.6178 de fecha lro. de febrero de 1963 y 254 de fecha 12 de mayo de 1964, para que rija con el siguiente texto:

" ART.21.- Las denominaciones jerárquicas de los diferentes grados de la Policía Nacional quedan regulados en orden descendente como sigue:

- | | | |
|----|-----------------------|---|
| 1) | OFICIALES GENERALES | (En cualquiera de sus grados |
| 2) | OFICIALES SUPERIORES | (Coronel
Teniente Coronel
Mayor |
| 3) | OFICIALES SUBALTERNOS | (Capitán
Primer Teniente
Segundo Teniente
Cadete |
| 4) | ALISTADOS | (Sargento Mayor o Médico Principal,
Sargento Primero o Tambor Mayor,
Sargento de A&C o Médico de Primera Clase,
Sargento o Médico de Segunda Clase,
Cabo o Médico de Tercera Clase,
Raso o Médico de Cuarta Clase,
Conscripto. " |

ART. 8.- El Art. 35 de la Ley Institucional de la Policía Nacional

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley mediante el cual se modifican y derogan varios artículos y se adicionan sendos párrafos a otros Arts. de la Ley Institucional de la Policía Nacional No.6141, del 28 de diciembre de 1962.

ASUNTO:

PAG.

3

queda sustituido para que rija con el texto siguiente:

"ART. 35.- El Presidente de la República designará Jefe de la Policía Nacional, a un miembro activo de la Institución que ostente el grado de oficial general o de coronel, con no menos de veinte años de servicios, de acuerdo con el escalafón, ni menos de cinco años de haber sido promovido a cualquiera de estos grados en la Policía Nacional.

PARRAFO. Cuando sea designado por el Poder Ejecutivo como Jefe de la Policía Nacional uno de sus miembros que ostente el grado de Coronel, deberá ser ascendido de pleno derecho a Oficial General en cualquiera de sus grados".

Art. 9.- Quedan derogados los artículos Nos.37 y 38 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No.6141, de fecha 28 de diciembre de 1962.

ART. 10.- El Art. 39 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No.6141, de fecha 28 de diciembre de 1962, queda modificado para que rija del siguiente modo:

"Art. 39.- El Poder Ejecutivo designará Subjefes de la Institución a miembros activos del cuerpo que ostenten el grado de oficial general o de coronel con no menos de veinte años de servicios, de acuerdo con el escalafón, ni menos de cinco años de haber sido promovidos a cualquiera de estos grados en la Policía Nacional".

ART. 11.- Se modifica la parte capital del Art. 50 de la Ley Institucional de la Policía Nacional y se deroga el Párrafo Único de dicho Artículo para que rija del siguiente modo:

"Art. 50.- No podrán reingresar a la Policía Nacional aquellos miembros que hayan sido cancelados o dados de baja de sus filas.

ART. 12.- El Art. 51 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, queda sustituido por el siguiente texto:

Art. 51.- Cuando se trate de personas que hayan a prestar servicios como oficiales profesionales o técnicos, podrán ingresar a la institución previa consideración y aprobación de la Plena Mayor de la Policía Nacional y se les dará el grado que a juicio del Jefe de la Policía

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley...
Artículo 1.º...
Artículo 2.º...
Artículo 3.º...
Artículo 4.º...
Artículo 5.º...
Artículo 6.º...
Artículo 7.º...
Artículo 8.º...
Artículo 9.º...
Artículo 10.º...
Artículo 11.º...
Artículo 12.º...
Artículo 13.º...
Artículo 14.º...
Artículo 15.º...
Artículo 16.º...
Artículo 17.º...
Artículo 18.º...
Artículo 19.º...
Artículo 20.º...
Artículo 21.º...
Artículo 22.º...
Artículo 23.º...
Artículo 24.º...
Artículo 25.º...
Artículo 26.º...
Artículo 27.º...
Artículo 28.º...
Artículo 29.º...
Artículo 30.º...
Artículo 31.º...
Artículo 32.º...
Artículo 33.º...
Artículo 34.º...
Artículo 35.º...
Artículo 36.º...
Artículo 37.º...
Artículo 38.º...
Artículo 39.º...
Artículo 40.º...
Artículo 41.º...
Artículo 42.º...
Artículo 43.º...
Artículo 44.º...
Artículo 45.º...
Artículo 46.º...
Artículo 47.º...
Artículo 48.º...
Artículo 49.º...
Artículo 50.º...
Artículo 51.º...
Artículo 52.º...
Artículo 53.º...
Artículo 54.º...
Artículo 55.º...
Artículo 56.º...
Artículo 57.º...
Artículo 58.º...
Artículo 59.º...
Artículo 60.º...
Artículo 61.º...
Artículo 62.º...
Artículo 63.º...
Artículo 64.º...
Artículo 65.º...
Artículo 66.º...
Artículo 67.º...
Artículo 68.º...
Artículo 69.º...
Artículo 70.º...
Artículo 71.º...
Artículo 72.º...
Artículo 73.º...
Artículo 74.º...
Artículo 75.º...
Artículo 76.º...
Artículo 77.º...
Artículo 78.º...
Artículo 79.º...
Artículo 80.º...
Artículo 81.º...
Artículo 82.º...
Artículo 83.º...
Artículo 84.º...
Artículo 85.º...
Artículo 86.º...
Artículo 87.º...
Artículo 88.º...
Artículo 89.º...
Artículo 90.º...
Artículo 91.º...
Artículo 92.º...
Artículo 93.º...
Artículo 94.º...
Artículo 95.º...
Artículo 96.º...
Artículo 97.º...
Artículo 98.º...
Artículo 99.º...
Artículo 100.º...

Artículo 1.º...
Artículo 2.º...
Artículo 3.º...
Artículo 4.º...
Artículo 5.º...
Artículo 6.º...
Artículo 7.º...
Artículo 8.º...
Artículo 9.º...
Artículo 10.º...
Artículo 11.º...
Artículo 12.º...
Artículo 13.º...
Artículo 14.º...
Artículo 15.º...
Artículo 16.º...
Artículo 17.º...
Artículo 18.º...
Artículo 19.º...
Artículo 20.º...
Artículo 21.º...
Artículo 22.º...
Artículo 23.º...
Artículo 24.º...
Artículo 25.º...
Artículo 26.º...
Artículo 27.º...
Artículo 28.º...
Artículo 29.º...
Artículo 30.º...
Artículo 31.º...
Artículo 32.º...
Artículo 33.º...
Artículo 34.º...
Artículo 35.º...
Artículo 36.º...
Artículo 37.º...
Artículo 38.º...
Artículo 39.º...
Artículo 40.º...
Artículo 41.º...
Artículo 42.º...
Artículo 43.º...
Artículo 44.º...
Artículo 45.º...
Artículo 46.º...
Artículo 47.º...
Artículo 48.º...
Artículo 49.º...
Artículo 50.º...
Artículo 51.º...
Artículo 52.º...
Artículo 53.º...
Artículo 54.º...
Artículo 55.º...
Artículo 56.º...
Artículo 57.º...
Artículo 58.º...
Artículo 59.º...
Artículo 60.º...
Artículo 61.º...
Artículo 62.º...
Artículo 63.º...
Artículo 64.º...
Artículo 65.º...
Artículo 66.º...
Artículo 67.º...
Artículo 68.º...
Artículo 69.º...
Artículo 70.º...
Artículo 71.º...
Artículo 72.º...
Artículo 73.º...
Artículo 74.º...
Artículo 75.º...
Artículo 76.º...
Artículo 77.º...
Artículo 78.º...
Artículo 79.º...
Artículo 80.º...
Artículo 81.º...
Artículo 82.º...
Artículo 83.º...
Artículo 84.º...
Artículo 85.º...
Artículo 86.º...
Artículo 87.º...
Artículo 88.º...
Artículo 89.º...
Artículo 90.º...
Artículo 91.º...
Artículo 92.º...
Artículo 93.º...
Artículo 94.º...
Artículo 95.º...
Artículo 96.º...
Artículo 97.º...
Artículo 98.º...
Artículo 99.º...
Artículo 100.º...

1.º LEGISLATURA ORD. DE 1978

REGISTRADA AL No. 1000

del libro letra R

en el folio de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de cinco hojas escritas en n.ºs pares a razón de dos

españoles interlineales

Santo Domingo, 25 de Julio 1978

Alvario Velasco

Jefe de la Oficina del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley mediante el cual se modifican y derogan varios artículos y se adicionan sendos párrafos a otros Arts. de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 6141, del 28 de diciembre de 1962. - PAG. 4

Nacional deban ostentar, en razón de la especialidad para la cual vayan a ser destinados.

ART.13.- El Art. 36 de la mencionada Ley Institucional queda modificado para que rija del siguiente modo:

ART.56.- Ningún miembro de la Policía Nacional, aunque sea de reconocidos méritos, podrá valerse de medios ilícitos ni de influencias políticas para obtener ascensos, traslados o designaciones. Comprobada esta falta no podrá ser tomada en cuenta para estos fines durante los siguientes dos años, independientemente de cualquier otra acción que se pueda incoar en su contra si se establece que con cualesquiera de estas actitudes ha incurrido en otras faltas previstas y sancionadas por las leyes y reglamentos de la institución.

ART.14.- Al Artículo 105 de la Ley Institucional de la Policía Nacional se le agrega el siguiente párrafo único:

PARRAFO UNICO: Aquellos miembros de la Policía Nacional, que se encuentren en situación de retiro o licenciamiento honroso y que conserven su aptitud física y mental, constituirán la Reserva de la Policía Nacional, podrán ser llamados al servicio activo, por el Poder Ejecutivo, en caso de grave alteración del orden público, previa recomendación del Jefe de la Policía Nacional y de la Plans Mayor de la institución.

ART.15.- Se derogue el párrafo único del Art.122 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, y se modifica la parte capital de dicho artículo para que rija del siguiente modo:

ART.122.- A partir de la publicación de la presente ley, los miembros

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

LEGISLATURA del DE 1978

REGISTRADA AL No. 1000

en el folio del libro letas

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de cinco

hojas escritas en máquinas e razón de dos

espacios interlineales.

Santo Domingo, 25 de Agosto 1978

Oliver
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley mediante el cual se modifican y derogan varios artículos y se adicionan sendos párrafos a otros Arts. de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 6141, del 28 de diciembre de 1962.

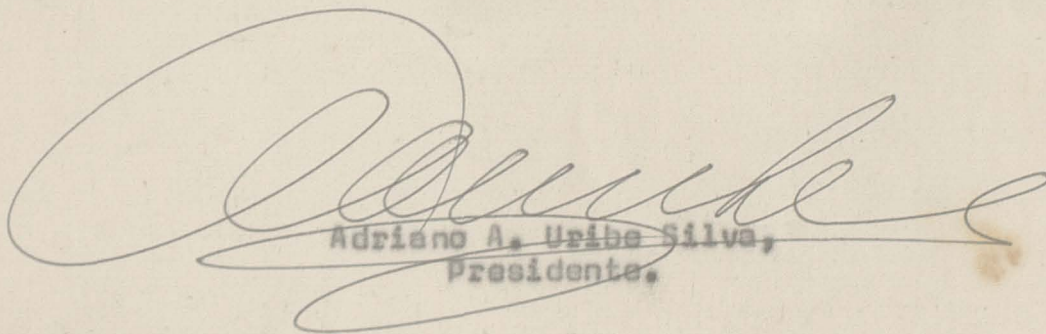
ASUNTO:

PAG. 5

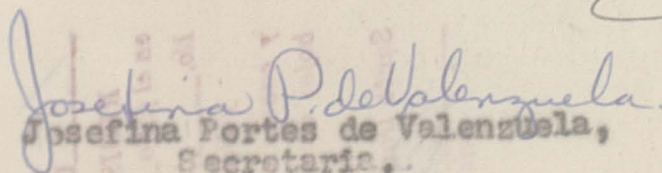
bros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefes o Subjefes de la institución, disfrutarán de una pensión igual al sueldo total que devengaren como tales ^{los} titulares respectivos al momento de producirse el retiro, siempre que no se encuentren en una posición que les sea más favorable.

ART.16.- Queda derogado el Art.157 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, así como toda otra Ley o parte de Ley o disposición reglamentaria que sea contraria a lo establecido en la presente Ley.

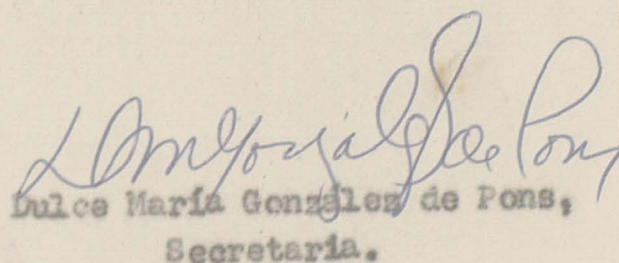
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; Años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,
 Presidente.



Josefina P. de Valenzuela,
 Josefina Portes de Valenzuela,
 Secretaria.



Dulce María González de Pons,
 Secretaria.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Large, illegible signature or stamp]

LEGISLATURA ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 1000

en el folio — del libro letra R

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de —

hojas escritas en máquinas e razón de dos

especímenes intervinientes.

Santo Domingo, 20 de Julio de 1978

Alcira Velasco

Jefa de las Oficinas del Senado



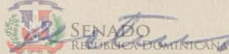
[Faint, illegible text at the bottom left]



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

*aprobado en
orden
Ord. Ext. 25/7/78*



Núm.

19977

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

20 JUL. 1978

Al
Presidente del Senado
C i u d a d . -

Señor Presidente:

archivado

Me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de ese alto Cuerpo Legislativo de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley por medio del cual se modifican y derogan varios artículos y se adicionan sendos párrafos a otros artículos de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 6141, de fecha 28 de diciembre de 1962.

Mediante las modificaciones propuestas se pretende actualizar la indicada Ley, a fin de que puedan ingresar a las filas de la Policía Nacional personas con alto índice de preparación profesional y técnica tanto dominicanos como extranjeros.

Dispone el anexo proyecto, con la modificación de los Artículos 12, 14, 18 y 19, que el

.../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

19977

-2-

personal de la Policía Nacional se dividirá en Oficiales, Alistados y Asimilados, definiendo además, las funciones de Cadete, Conscripto y Asimilado Policial, regulando además las denominaciones jerárquicas.

El anexo proyecto modifica de igual manera el Artículo 35 de la indicada Ley Institucional, facultando al Presidente de la República a designar como Jefe de la Policía Nacional a un miembro activo de la institución que ostente el grado de oficial general o de coronel, con no menos de veinte años de servicios, de acuerdo con el escalafón, ni menos de cinco años de haber sido promovido a cualquiera de estos grados en la Policía Nacional.

Espero, pues, que los señores legisladores habrán de impartir su voto afirmativo al anexo proyecto de ley que someto a su consideración.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

ART. 1.- El párrafo único del Art.8 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No.6141 de fecha 28 de diciembre de 1962 queda modificado para que rija del siguiente modo:

PARRAFO.- Sin embargo, cuando se trate de personas que ingresen a la institución, como profesionales o técnicos, podrán no reunir las condiciones señaladas en este artículo, previa consideración y aprobación de la Plana Mayor de la Policía Nacional.

ART. 2.- El Art. 9 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, queda modificado para que rija del siguiente modo:

ART. 9.- El Jefe de la Policía Nacional, podrá contratar a extranjeros cuando sus servicios sean necesarios por razones de carácter profesional o técnico, previa consideración y aprobación de la Plana Mayor de la Policía Nacional, pero no podrán ejercer el mando, obtener grado, figurar en el cuadro orgánico ni en el escalafón de la Policía Nacional.

ART. 3.- El artículo 12 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, queda sustituido por el siguiente texto:

ART. 12.- El personal de la Policía Nacional se dividirá en oficiales, alistados y asimilados.

ART. 4.- Al Art. 14 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No.6141 de fecha 28 de diciembre de 1962 se le agrega el siguiente párrafo único:

PARRAFO UNICO; Cadete es el estudiante policial nombrado por el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Jefe de la Policía Nacional, que se entrena para optar por el grado de segundo teniente. En el orden jerárquico ocupa el último lugar en la clasificación de los oficiales subalternos.

ART. 5.- Al Art. 18 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, se le agrega el siguiente párrafo único:

PARRAFO UNICO:.- Conscripto es el estudiante policial nombrado por el Jefe de la Policía Nacional, que se entrena para optar por el grado de Raso. Ocupa el último lugar en el orden jerárquico de los alistados.

ART. 6.- Al Art. 19 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, se le agrega el siguiente párrafo único:

PARRAFO UNICO: Asimilado policial es el personal de la clase civil que en virtud de una profesión, arte u oficio es nombrado por el Jefe de la Policía Nacional, para prestar servicios o trabajar en la institución con los de-

-2-

rechos, deberes y exenciones, que respecto a los miembros del cuerpo en servicio activo establecen las leyes y reglamentos.

ART.7.- Se modifica el Art.21 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No.6141, de fecha 28 de diciembre de 1962, modificado por las Leyes Nos.6178 de fecha 1ro. de febrero de 1963 y 254 de fecha 12 de mayo de 1964, para que rija con el siguiente texto:

"ART.21.- Las denominaciones jerárquicas de los diferentes grados de la Policía Nacional quedan regulados en orden descendente como sigue:

- 1) OFICIALES GENERALES (En cualquiera de sus grados
- 2) OFICIALES SUPERIORES (Coronel
Teniente Coronel
Mayor
- 3) OFICIALES SUBALTERNOS (Capitán
Primer Teniente
Segundo Teniente
Cadete
- 4) ALISTADOS (Sargento Mayor o Músico Principal, Sargento Primero o Tambor Mayor, Sargento de A&C o Músico de Primera Clase, Sargento o Músico de Segunda Clase, Cabo o Músico de Tercera Clase, Raso o Músico de Cuarta Clase, Conscripto."

ART.8.- El Art.35 de la Ley Institucional de la Policía Nacional queda sustituido para que rija con el texto siguiente:

"ART.35.- El Presidente de la República designará Jefe de la Policía Nacional, a un miembro activo de la institución que ostente el grado de oficial general o de coronel, con no menos de veinte años de servicios, de acuerdo con el escalafón, ni menos de cinco años de haber sido promovido a cualquiera de estos grados en la Policía Nacional."

PARRAFO.- Cuando sea designado por el Poder Ejecutivo como Jefe de la Policía Nacional, uno de sus miembros que ostente el grado de Coronel, deberá ser ascendido de pleno derecho a Oficial General en cualquiera de sus grados."

ART.9.- Quedan derogados los artículos Nos.37 y 38 de la Policía Nacional No.6141, de fecha 28 de diciembre de 1962.

ART.10.- El Art.39 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No.6141 de fecha 28 de diciembre de 1962 queda modificado para que rija del siguiente modo:

"ART.39.- El Poder Ejecutivo designará Subjefes de la institución a miembros activos del cuerpo que ostenten el grado de oficial general o de coronel con no menos de veinte años de servicios, de acuerdo con el escalafón, ni menos de cinco años de haber sido promovidos a cualquiera de estos grados en la Policía Nacional."

ART.11.- Se modifica la parte capital del Art.50 de la Ley Institucional de la Policía Nacional y se deroga el Párrafo Unico de dicho artículo para que rija del siguiente modo:

ART.50.- No podrán reingresar a la Policía Nacional aquellos miembros que hayan sido cancelados o dados de baja de sus filas.

Art.12.- El Art.51 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, queda sustituido por el siguiente texto:

Art.51.- Cuando se trate de personas que vayan a prestar servicios como oficiales profesionales o técnicos, podrán ingresar a la institución previa consideración y aprobación de la Plana Mayor de la Policía Nacional, y se les dará el grado que a juicio del Jefe de la Policía Nacional deban ostentar, en razón de la especialidad para la cual van a ser destinados.

Art.13.- El Art.56 de la mencionada Ley Institucional queda modificado para que rija del siguiente modo:

Art.56.- Ningún miembro de la Policía Nacional, aunque sea de reconocidos méritos, podrá valerse de medios ilícitos ni de influencias políticas para obtener ascensos, traslados o designaciones. Comprobada esta falta no podrá ser tomado en cuenta para estos fines durante los siguientes dos años, independientemente de cualquier otra acción que se pueda incoar en su contra si se establece que con cualquiera de estas actitudes ha incurrido en otras faltas previstas y sancionadas por las leyes y reglamentos de la institución.

Art.14.- Al Artículo 105 de la Ley Institucional de la Policía Nacional se le agrega el siguiente párrafo único:

PARRAFO UNICO.- Aquellos miembros de la Policía Nacional, que se encuentren en situación de retiro o licenciamiento honroso y que conserven su aptitud física y mental, constituirán la Reserva de la Policía Nacional, podrán ser llamados al servicio activo, por el Poder Ejecutivo, en caso de grave alteración del orden público, previa recomendación del Jefe de la Policía Nacional y de la Plana Mayor de la institución.

Art.15.- Se deroga el párrafo único del Art.122 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, y se modifica la parte capital de dicho artículo para que rija del siguiente modo:

Art.122.- A partir de la publicación de la presente Ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefes o Subjefes de la institución, disfrutarán de una pensión igual al sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos al momento de producirse el retiro, siempre que no se encuentren en una posición que les sea más favorable.

Art.16.- Queda derogado el Art.157 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, así como toda otra Ley o parte de Ley o disposición reglamentaria que sea contraria a lo establecido en la presente Ley.

DADA, etc....